



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN  
**18000016974576**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,  
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JAVIER AUGUSTO DE LUCA  
Domicilio: 20137350646  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	29451/2012	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	S	N	N
COPIAS PERSONAL OBSERV.									

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 3 - DENUNCIANTE: SOBERON, ANA DOLORES Y OTRO  
IMPUTADO: GORDILLO , ROBERTO EDGARDO s/INCIDENTE DE  
CESE DE PRISION PREVENTIVA

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de abril de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

*En .....de.....de 2018, siendo horas .....*

*Me constituí en el domicilio sito en.....*

*.....*

*Y quererí la presencia de.....*

*y no encontrándose .....*

*fui atendido por: .....*

*.....*

*D.N.I; L.E; L.C; N°.....*

*Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:*

*.....*

*.....*

*Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....*

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente*

*FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/T01/3/CFC5

**REGISTRO N° 374/18**

///la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 31/39vta. por la defensa de Roberto Edgardo Gordillo y a fs. 47/56 por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la presente causa FTU 29451/2012/T01/3/CFC5 del registro de esta Sala, caratulada: "**GORDILLO, Roberto Edgardo s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Pcia. de Tucumán, con fecha 1 de diciembre de 2017, resolvió, en lo que aquí interesa: "*I)- NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE CESE DE PRISIÓN realizada por la defensa del imputado Roberto Edgardo Gordillo, conforme se considera. II)- PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA del imputado Roberto Edgardo Gordillo por un plazo de seis meses, conforme se considera. III)- DISPONER LA PRISIÓN DOMICILIARIA del imputado Roberto Edgardo Gordillo..."* (cfr. fs. 20/26).

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpusieron recursos de casación la Defensa Pública Oficial, doctores Adolfo Bertini y Martín Galliano (cfr. fs. 31/39 vta.), y el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Pablo Camuña, (cfr. fs. 47/56 vta.) recursos que fueron concedidos por el a quo a fs. 67/68.

### **III. Agravios de los recurrentes**

#### **a) Del recurso de casación de la Defensa Pública Oficial.**

La defensa de Roberto Edgardo Gordillo encauzó sus planteos de conformidad con lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456



del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, la recurrente indicó que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N. – en concordancia con los arts. 399 y 404 inc. 2 del mismo cuerpo legal-, y convierte a la misma en un acto jurisdiccional nulo, toda vez que el *a quo* no esgrimió sustentos jurídicos ni fácticos a los fines de mantener la medida cautelar que pesa sobre su defendido (prisión preventiva). De esta manera, señaló que se vulneró el derecho a mantener la libertad de Roberto Edgardo Gordillo durante el proceso que se le sigue en su contra.

En cuanto a la decisión del tribunal de la instancia anterior de rechazar el cese de prisión de su asistido, la defensa puntualizó que los magistrados de la instancia anterior esgrimieron fundamentos genéricos e invocaron precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no guardan relación con el caso de autos. Refirió que jueces de la instancia anterior soslayaron analizar la situación particular de Gordillo.

En cuanto a la decisión por parte de los magistrados del tribunal de prorrogar la prisión preventiva de Gordillo por seis (6) meses, la impugnante sostuvo que dicha extensión no encuentra sustento normativo. En tal sentido, la defensa del nombrado señaló que las actuaciones principales no pueden ser denominadas como causa compleja, y explicó que su asistido no realizó ningún intento de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Manifestó que aunque la causa ya fue elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, todavía no se ha cumplido con la citación a juicio que prevé el art. 354 del C.P.P.N., por lo que consideró que la realización del debate oral y público no se encuentra próximo a realizarse. Sumado a ello, agregó que no está resuelta una solicitud de acumulación con otras causas efectuadas por el Ministerio Público





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

Fiscal y tampoco se resolvió la integración definitiva del Tribunal.

La defensa de Gordillo destacó que su asistido lleva más de tres (3) años detenido en prisión preventiva, por lo que consideró que la misma resulta ilegítima y violatoria del espíritu de la ley 24.390, como así también de las garantías constitucionales y convencionales previstas en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N; 7.1, 7.2, 7.3 y 8.2 de la CADH; 9.1, 9.3 14.1 y 14.2 del PIDCP.

Citó jurisprudencia al respecto y formuló la reserva del caso federal.

### **b) Del recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal.**

El representante del Ministerio Público Fiscal basó su recurso de casación en el segundo supuesto previsto en el art. 456 del C.P.P.N.

Luego de reseñar los antecedentes de la presente causa, en primer lugar la recurrente adujo que el tribunal *a quo* citó jurisprudencia referida a riesgos procesales -específicamente el fallo "Vigo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- a los fines de rechazar el cese de prisión preventiva de Gordillo, pero no tuvo en cuenta dichos parámetros a la hora de conceder el arresto domiciliario del nombrado.

Asimismo, se quejó de que no se solicitó opinión a las partes constituidas como querellantes en autos -de conformidad con el art. 11 bis de la ley 24.660 (modif. ley 27.375)- tal como fue requerido por esa parte.

La impugnante entendió que la resolución puesta en crisis es arbitraria, toda vez que el tribunal de la instancia anterior no analizó los riesgos procesales de la medida adoptada. En este sentido, subrayó que omitió evaluar la pena en expectativa que le correspondería a Gordillo por los hechos calificados como de lesa humanidad que se le imputan y la modalidad comisiva de esos hechos (privación ilegal de la libertad y tormentos agravados



cometidos en perjuicio de múltiples víctimas, casos de desaparición forzada de personas). Al respecto, recordó que Roberto Edgardo Gordillo se desempeñó como agente de inteligencia del Batallón 601 en calidad de interrogador de prisioneros políticos.

El representante del Ministerio Público Fiscal indicó que los magistrados de la instancia anterior soslayaron las condiciones personales de Gordillo, y recordó que el nombrado amenazó y amedrentó a una testigo de cargo con el fin de entorpecer el proceso.

Por otra parte, la parte recurrente señaló que la edad del imputado superior a setenta (70) años, no implica que el juez deba concederle de manera automática la prisión domiciliaria, sino que también debe atender a las condiciones de salud del nombrado, aspecto que el tribunal *a quo* no habría valorado.

Finalmente, solicitó que se deje sin efecto el arresto domiciliario concedido a Gordillo e hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que a fs. 160 se dejó constancia del cumplimiento de las previsiones del art. 465 *bis* -mod. ley 26.374- del C.P.P.N., en función de los artículos 454 y 455 *ibídem*; oportunidad en la que la defensa de Gordillo presentó breves notas, que lucen agregadas a fs. 153/155 vta. Asimismo, en la misma etapa procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia presentó breves notas, agregadas a fs. 156/159.

**V.** Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** En primer lugar, corresponde recordar que la defensa de Roberto Edgardo Gordillo solicitó el cese de la prisión preventiva de su defendido por entender que la medida cautelar superó el límite





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

temporal previsto en el art. 1 de la ley 24.390, puesto que se encuentra detenido desde el 4 de octubre de 2014 hasta la actualidad y que la concesión de dicho beneficio no implicaría un aumento de los riesgos procesales.

Corrida la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, se opuso a la concesión del cese de la prisión preventiva. Para así decir, señaló que con fecha 14 de noviembre del 2014, el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, provincia homónima, procesó a Roberto Edgardo Gordillo por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable por la comisión de los siguientes delitos: tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. conforme ley 14.616) en 16 oportunidades; torturas seguida de muerte (art. 144 ter conforme ley 14.616 del C.P.) en una oportunidad; asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P.) y como partícipe necesario en la comisión del delito de homicidio calificado (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P.) en 10 oportunidades.

Asimismo, el Fiscal General indicó que "... existen presunciones fundadas en los hechos de la causa, de que el cese de prisión del imputado, puede redundar en un entorpecimiento de la investigación por su parte. Ello surge de las denuncias en su contra por acciones intimidatorias y/o amenazas y ataques en perjuicio de la señora Ana Soberón, denunciante en autos y su hijo. En este caso particular entonces, la merituación sobre la oportunidad y necesidad que se extienda la medida cautelar impuesta al imputado está dado por la obligación que le compete al Tribunal de brindar adecuada protección a la denunciante y testigo en autos..." (cfr. fs. 7vta.).

Posteriormente, con fecha 01 de diciembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió rechazar el cese de prisión preventiva de Gordillo oportunamente solicitado por su defensa.

Para así decidir, el tribunal de la instancia



anterior indicó que el mantenimiento de la medida cautelar que pesa sobre Gordillo encuentra sustento en la doctrina emanada por la C.S.J.N, la que individualizó debidamente.

El *a quo* concluyó que los hechos que se le atribuyen a Roberto Edgardo Gordillo configurarían delitos de lesa humanidad, y en atención al rol que habría desempeñado el nombrado en el aparato organizado de poder de la última dictadura militar, consideró fundadamente que la solicitud de la defensa no prosperaría (cfr. fs. 24).

Atento a lo expuesto, corresponde destacar que las restricciones a la libertad durante el proceso, deben fundarse en la consideración del conjunto de circunstancias concretas del caso, como aquellas previstas en el artículo 319 del C.P.P.N., que, además, demuestren la necesidad e indispensabilidad del encarcelamiento preventivo para asegurar los fines del proceso penal.

En ese sentido, entiendo que el mantenimiento de la medida de coerción personal no se presenta incongruente si se halla debidamente fundada en datos objetivos del caso, en las condiciones personales del imputado, la naturaleza del delito que se le atribuye, la complejidad de la causa y en el estado procesal de las actuaciones, circunstancias que en el *sub examine* fueron correctamente valoradas por los magistrados de la instancia anterior.

Por lo tanto, el tribunal oral ha dado cuenta de elementos concretos del caso para fundar la presunción sobre la existencia de riesgos procesales en la encuesta; elementos concretos, con respecto a los cuales, los recurrentes hoy formulan un mero juicio de valor discrepante.

En consecuencia, los fundamentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal, que fueron recogidos por el *a quo*, constituyen una interpretación válida y razonable de las constancias de la causa y del derecho aplicable al caso, por lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

que la resolución impugnada no puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

**II.** Por otro lado, en cuanto a los planteos por parte de la defensa de Gordillo con relación a la prórroga de prisión preventiva, corresponde señalar que las resoluciones que prorrogan la medida cautelar de mención, en tanto restringen la libertad de los imputados con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros).

Del examen del caso se desprende que el tribunal de la instancia anterior, con fecha 1 de diciembre de 2017 resolvió prorrogar la prisión preventiva por 6 (seis) meses respecto de Roberto Edgardo Gordillo.

Para así decidir, el tribunal a quo señaló que "...habiéndose ordenado el procesamiento y prisión preventiva de Roberto Edgardo Gordillo por resolución de fecha 14 de noviembre de 2014 y encontrándose vencida la prórroga de la prisión preventiva dispuesta por el a quo mediante resolución 23 de mayo de 2017, corresponde prorrogar la prisión preventiva por un plazo de seis meses. Decisión que luce razonable y acertada atento a la inminente realización del debate oral y público en la presente causa..." (cfr. fs. 24).

Del análisis de la resolución recurrida se desprende que el a quo efectuó un juicio amplio y crítico de las particulares circunstancias del caso, dotando al fallo de suficiente fundamentación. Ello, toda vez que subsisten los motivos que en su momento llevaron al dictado del encarcelamiento preventivo -existencia de riesgo procesal y la complejidad de la investigación por delitos constitutivos de lesa humanidad- .



En consecuencia, cabe concluir que el decisorio impugnado se encuentra debidamente fundado, pues el a quo realizó un correcto análisis de la normativa aplicable y de las particulares circunstancias del caso, observando las condiciones personales de Gordillo y de los riesgos procesales que legitima la medida cautelar, sin que el recurrente haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que invoca.

Por lo expuesto, los agravios traídos a estudio por la defensa de Gordillo ante esta instancia no tendrán favorable acogida.

**III.** En cuanto a la solicitud de la prisión domiciliaria corresponder recordar que, conforme se desprende de las constancias de autos, la defensa de Roberto Edgardo Gordillo solicitó, oportunamente, la concesión del instituto de la prisión domiciliaria por cuestiones atinentes a su condición etaria -74 años de edad-, conforme lo establecido en el artículo 32, inciso d) de la ley 24.660.

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria (cfr. fs. 17/19).

Con fecha 1 de diciembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy resolvió conceder el arresto domiciliario a Roberto Edgardo Gordillo.

Para así decidir, los magistrados de la instancia anterior sostuvieron que "...*En cuanto a la solicitud de otorgamiento de arresto domiciliario y con vigilancia electrónica efectuada por la defensa del imputado Roberto Edgardo Gordillo, entiende el Tribunal que la decisión debe recaer sobre la aplicabilidad de la norma que prescribe que los mayores de setenta años de edad cumplirán prisión domiciliaria...*" (cfr. fs. 24).

Asimismo, remarcó que "...*atender a cuestiones humanitarias (edad y salud), en la forma de cumplimiento de la privación de libertad, no sólo*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

*resulta incompatible con la naturaleza de los delitos de lesa humanidad -su extrema gravedad-, sino que por el contrario guarda plena coherencia con las razones determinantes del nacimiento y desarrollo de las normas internacionales consagradas en protección de los derechos humanos...".*

Por último, el a quo dispuso la prisión domiciliaria de Gordillo bajo el programa de Vigilancia Electrónica y concluyó que "...la seguridad de Ana Soberón y de su hijo Gonzalo Federico Gordillo se encuentra debidamente garantizada con las medidas adoptadas, a saber, custodia a cargo de Gendarmería Nacional..." (cfr. fs. 24vta.).

Sentado ello, corresponde señalar que a tenor de lo normado en el inciso d) del artículo 32 de la ley 24.660 el beneficio de prisión domiciliaria resulta procedente "*Al interno mayor de setenta (70) años*".

Asimismo, del propio texto del artículo 32 de la ley 24.660 se desprende que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, desde que el artículo citado establece que el juez de ejecución o juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la detención en prisión domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos que allí se enumeran.

Conforme se desprende de las constancias de autos, Roberto Edgardo Gordillo tiene 74 años de edad - circunstancia que valoraron los jueces de la anterior instancia para sustentar su decisión (cfr. fs. 20/26)-. Sin embargo, como ya he tenido ocasión de señalar, dicho extremo no justifica la concesión automática de la prisión domiciliaria (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas FTU 830960/2011/12/CFC1, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1175/15, rta. el 22/08/2015; FMP 33014162/2011/T01/10/CFC2, "Robelo, Daniel Eduardo s/



recurso de casación”, Reg. Nro. 945/16, rta. el 15/07/16; FMP 53030615/2004/T03/38/CFC129, “Sarmiento, Francisco Oscar s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1287/17, rta. el 26/09/17 y FSA 44000195/2009/43/1/CFC13, “Jones Tamayo, Juan Carlos s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1758/17, rta. el 14/12/17, entre otras). Por el contrario, la eventual procedencia del instituto en trato requiere de una decisión debidamente fundada por parte del órgano jurisdiccional a tenor de las particulares circunstancias del caso, extremo que no se verifica en *el sub examine*.

A su vez, del análisis integral de las actuaciones se desprende que el tribunal *a quo* no dio debido tratamiento a cuestiones sustanciales planteadas por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación (fs. 47/56vta.), específicamente aquellas vinculadas con la existencia de riesgos procesales en autos -art. 319 del C.P.P.N. -, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (conf. doctrina de Fallos: 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros).

De esta manera, se aprecia que el *a quo* incurrió en un vicio de fundamentación al haber omitido ponderar suficientemente la naturaleza de los hechos que se le atribuyen al imputado, la complejidad de la causa y las condiciones personales de Roberto Edgardo Gordillo en el examen de los riesgos procesales a la luz de los estándares constitucionales y convencionales que rigen el caso de autos, soslayando considerar la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rige la materia.

En efecto, el *a quo* valoró la edad de Gordillo, la vigilancia electrónica dispuesta y la custodia por parte de Gendarmería de testigos de cargo a fin de descartar la concurrencia de riesgos procesales en autos, soslayando el análisis del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

planteo por parte del representante del Ministerio Público Fiscal a la luz de la doctrina establecida por el Máximo Tribunal *in re "Olivera Róvere"* con relación al "especial deber de cuidado" que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga en los procesos en los que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias que ello tiene con relación a su posibilidad de sustraerse al proceso.

De esta manera, el estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*O. 296. XLVIII. REX 'Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso extraordinario'*" del 27/08/2013, se encuentra afectado por la decisión aquí adoptada.

Ello así, toda vez que sobre Roberto Edgardo Gordillo pesan denuncias por amenazar e intimidar a testigos de cargo. En base a ello, cabe recordar que el 11 de agosto de 2014 se incluyeron en el programa de protección de víctimas a Ana Dolores Soberón – denunciante en los autos principales- y su hijo "G.F.G.", con motivo de las amenazas y agresiones del nombrado hacia aquéllos-medida que fue confirmada el 15 de abril de 2015 por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, causa FTU 29451/2012/1/1/CFC1- (cfr. fs. 53vta.).

Asimismo, el *a quo* no tuvo en cuenta la posición que Gordillo ocupó durante la época de los hechos por los cuales resultó procesado -tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. conforme ley 14.616) en 16 oportunidades; torturas seguida de muerte (art. 144 ter conforme ley 14.616 del C.P.) en una oportunidad; asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P.) y como partícipe necesario en la comisión del delito de homicidio calificado (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P.) en 10 oportunidades (conforme surge del procesamiento dictado en la causa FTU 29451/2012)-. Al respecto, según surge del dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, Gordillo fue "...Capitán



*del Ejército Argentino, con Aptitud Especial de Inteligencia, habiendo revistado el Batallón 601 de Inteligencia del Ejército, desempeñó un rol fundamental en el aparato represivo montado en la provincia de Tucumán, encontrándose acusado de haberse desempeñado como ‘jefe de interrogadores de prisioneros’”... (cfr. fs. 50).*

Por último, corresponde destacar que en lo que hace a la concesión del arresto domiciliario en caso como el de autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Alespeiti” (considerando 9º) remarcó la importancia de que los magistrados, previo a resolver la procedencia del instituto en cuestión, atiendan al estándar de especial prudencia y cuidado sentado en el precedente “Vigo” con el fin de prevenir todo riesgo de sustracción al proceso o la ejecución de la pena. Asimismo, destacó la necesidad de que se le brinde un real tratamiento a las objeciones que el Ministerio Público Fiscal esgrimiera al respecto (cf. CSJ 296/2012 (48 0) /CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", sentencia del 27 de agosto de 2013, entre muchos otros). Dicho criterio fue reiterado recientemente por el Máximo Tribunal en la causa FMZ 97000098/2013/T01/1/1/CS1, “Miret Clapés, Luis Francisco y otros s/incidente de recurso extraordinario”, rta. el 10 de octubre de 2017.

En consecuencia, y en atención a las particulares circunstancias que se registran actualmente en el presente legajo, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por el a quo en la resolución impugnada no resultan suficientes para considerarla como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.), motivo por el cual el recurso planteado por el representante del Ministerio Público Fiscal deberá tener favorable acogida en esta instancia.

**IV.** Por todo lo expuesto, corresponde: I) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 31/39 por la defensa de Roberto Edgardo Gordillo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

C.P.P.N.). II) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 47/56 por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las circunstancias de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). III) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa de Roberto Edgardo Gordillo.

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos y consideraciones efectuadas en el voto del doctor Borinsky, habré de adherir por un lado a su propuesta de rechazar sin costas el recurso de casación interpuesto por la defensa de Roberto Edgardo Gordillo; y, por el otro, de hacer lugar también sin costas al recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular correlativamente la resolución que viene a estudio de la Sala y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las constancias de la causa.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

### **I. Prórroga de la prisión preventiva:**

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la recurrente, es preciso recordar los antecedentes del presente proceso.

a) Conforme surge del legajo Roberto Edgardo Gordillo se encuentra detenido desde el 04/10/2014 y la causa próxima a la fijación de la audiencia de debate.

Sentado ello, debe entonces evaluarse la razonabilidad de la prórroga dictaminada.

b) En ese camino, corresponde señalar que el solo agotamiento de los términos legales previstos en el artículo 1 de la ley 24.390 no produce *ipso facto* el cese de la medida cautelar y, en consecuencia, debe analizarse, en cada caso, si la duración de la prisión



preventiva respeta criterios de razonabilidad, en virtud de la limitación de derechos constitucionales que provoca (CSJN B. 851 XXXI "Bramajo, Hernán Javier s/incidente de excarcelación -causa nro. 44.891", sentencia del 12/09/1996).

Ahora bien, toda vez que la ley 24.390, tanto en su versión original como con la reforma de la ley 25.430, se ha autodefinido como reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regulando los supuestos de limitación temporal del encarcelamiento preventivo, entiendo oportuno recordar las consideraciones realizadas por el órgano jurisdiccional de esa Convención Internacional.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha expresado que "*del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia*" y que "*La adopción de esa medida cautelar [en referencia a la prisión preventiva] requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan*" (cfr. casos "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 106; "López Álvarez vs. Honduras", sentencia del 1 de febrero de 2005, párrafos 67 y 68; "Bayarri vs. Argentina", sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 69, entre muchos otros).

Además, el mismo tribunal ha entendido que la prisión preventiva constituye la medida más severa que pueda aplicarse a una persona acusada de un delito, por lo que "*su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática*"





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

(cfr. casos “Acosta Calderón vs. Ecuador” sentencia del 24 de junio de 2005; “Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006; “Yvon Neptune vs. Haití”, sentencia de 6 de mayo de 2008).

Bajo esta tesitura, la CIDH, en una armónica interpretación de los artículos de la Convención Americana, ha reconocido la exigencia de un control jurisdiccional periódico acerca de la razonabilidad de los encierros cautelares dispuestos por las autoridades judiciales de cada Estado Parte, conforme su normativa interna, aunque pone en cabeza de aquellos la facultad de fijar los límites temporales de la prisión preventiva conforme a sus propios criterios de política criminal, limitados por los principios rectores de una sociedad democrática.

En estas condiciones, el análisis de la cuestión debe conciliarse con la gravedad de los hechos que se ventilan y con la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar, adecuadamente, a los responsables de los delitos cometidos durante el último golpe institucional en nuestro país.

En función de lo expuesto, entiendo que, en este caso, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, y su calificación como delitos de lesa humanidad, adquieren particular relevancia a la hora de determinar la necesidad y proporcionalidad de la medida dispuesta.

Ello, sumado al margen punitivo aplicable en abstracto a la figura en la que se ha encuadrado la conducta del encausado, permite avizorar que, ante el pronóstico de una futura pena grave, el imputado, gozando de la libertad provisoria, intente evadir el accionar de la justicia (conf. Fallos CSJN: V. 261 XLV “Vigo, Alberto Gabriel s/causa nro. 10.919” sentencia del 17/09/2010; O. 296 XLVIII “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación” sentencia del 27/08/2013 y FMZ 97000098/2013/T01/1/1/CS1 “Miret Clapés, Luis



Francisco y otros s/ incidente de recurso extraordinario" sentencia del 10/10/2017, entre otros).

Al respecto, es imprescindible recordar que la consideración de la magnitud de la pena en expectativa, como pauta de evaluación del encierro preventivo, fue especialmente reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 2/97, afirmando que "*la seriedad del delito y eventual severidad de la pena son factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para evadir la acción de la justicia...*", otorgándoles así, a dichas particularidades, un innegable valor para la dilucidación de la cuestión planteada.

c) Por lo demás, entiendo que los argumentos brindados por el *a quo* resultan suficientes para sustentar el mantenimiento de la medida cautelar que pesa sobre el encartado.

En este contexto, concluyo que el Tribunal ha resuelto la situación a la luz de la normativa y jurisprudencia aplicable, contando la resolución impugnada con fundamentos necesarios y suficientes, lo cual impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En mérito a todo lo aquí desarrollado, propongo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Gordillo.

## **II. Arresto domiciliario:**

Por otro lado, en relación al arresto domiciliario concedido, habré de apartarme de la propuesta realizada por mis colegas.

a) Liminarmente, entiendo oportuno realizar ciertas consideraciones en torno al tema que en definitiva se trae a estudio de este tribunal de alzada, esto es, la procedibilidad del arresto domiciliario atento a la avanzada edad del interno (conforme a las previsiones de la ley nro. 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, y del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

artículo 10 del Código Penal) en el marco de causas en las que se investigan delitos calificados de lesa humanidad.

Ello, toda vez que, conforme lo desarrollaré a continuación, a lo largo de mi ejercicio jurisdiccional en esta instancia, dejé asentada -tanto en actuaciones principales como incidentales- la que entiendo es la correcta interpretación que debe darse a los intereses y derechos en juego, conforme no sólo a la normativa constitucional y convencional, sino también a la jurisprudencia nacional e internacional.

Reiteradamente vengo sosteniendo que, en pleno entendimiento de los valores en pugna, en causas como la que nos ocupa, resulta menester conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, con el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Ello no significa desconocer la gravedad de los hechos que se han ventilado en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta, sino, por el contrario, compatibilizarlo y equilibrarlo mensurativamente con los derechos que le asisten al interno de 70 años o mayor.

En efecto, dicha obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquella requiere -a lo que a la cuestión traída a revisión concierne- un análisis racional de los derechos y garantías en juego, principalmente, los derechos humanos que asisten a las personas adultas mayores, no obstante se encuentren sometidos a proceso penal o ya habiendo sido declarados responsables por algún delito, incluso, si fueran condenados por hechos



calificados como de lesa humanidad, atendiendo no sólo a la normativa constitucional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez. Ello, pues, reitero, aquellas obligaciones no pueden jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Lo contrario implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo, pro homine*, entre muchos otros.

En síntesis, no debe sólo focalizarse en aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, ya que deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores. Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a "*...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

*actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..." (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15 -ley de implementación nacional: B.O. 31/05/2017- ).*

En definitiva, no deben perderse de vista los especiales derechos reconocidos por aquel tratado internacional a las personas adultas mayores y al cual el Estado argentino decidió ser parte, en el entendimiento de que la vejez (comprendida como una construcción social de la última etapa del curso de la vida, la cual conlleva un proceso gradual de cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias) debe transitarse en pleno ejercicio (y vigencia) de los derechos humanos reconocidos a todos sus habitantes, en respeto a los principios esenciales emanados del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, la dignidad e igualdad de las personas.

Asimismo, teniendo presente que la Argentina se obligó frente a la comunidad interamericana a adoptar su legislación a los estándares internacionales, garantizar el ejercicio de los derechos humanos a todos sus habitantes y, en caso de incumplir con lo anterior, responder ante el órgano jurisdiccional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó (confr. art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), cobra virtualidad lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el Capítulo I, artículo 2, en cuanto señala que "persona mayor" es "*Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor*";



toda vez que tanto el artículo 10 del Código Penal, como el artículo 32 de la ley 24.660 -ambos en su inciso d)- establecen el arresto domiciliario por cuestión etaria a partir de los 70 años de edad del interno.

Por último, en atención a todo lo hasta aquí expuesto y a la normativa aplicable al caso, resulta necesario recordar que, no estando prevista legalmente ninguna otra exigencia más allá del cumplimiento del requisito etario, se impone que, para cobrar validez jurídica las decisiones de los tribunales acerca de la cuestión bajo estudio, sólo deben evaluarse y fijarse las condiciones a las que de hecho quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional. Ellas deberán ser establecidas por el *a quo*, para lo que podrán tomarse en cuenta -a modo ejemplificativo no taxativo- las medidas enunciadas al final del voto mayoritario en el precedente "Alespeiti" de la C.S.J.N. (causa nro. CFP 14216/2003/TC1/6/1/CS1), a saber: "...la visita semanal y presencial del personal del Patronato de Liberados a los domicilios correspondientes, en contraposición a un control menos frecuente y telefónico; la notificación a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal y demás autoridades encargadas del control del egreso, ingreso y libre circulación por nuestro país, acerca de la restricción que pesa sobre tales imputados no sólo para viajar al extranjero sino también de transitar por el territorio nacional; o bien la verificación de las condiciones para la implementación del monitoreo previsto en la ley 24.660, último párrafo, artículo 33 (cf. CSJ 727/2013 (49-A)/CS1 'Almeida, Domingo y otros s/ causa nº 16459', sentencia del 5 de agosto de 2014, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y del juez Maqueda)...".

**b)** Superado entonces el análisis dogmático de la cuestión de fondo traída a revisión de este tribunal de alzada, corresponde adentrarme al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 29451/2012/TO1/3/CFC5

particulares circunstancias del caso y a la prudente conjugación de los derechos en pugna.

En esas condiciones, teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso, de la resolución recurrida se desprende que el *a quo* evaluó y analizó correctamente el supuesto en estudio, tomando en consideración todas las condiciones y resolvió la situación a la luz de la normativa aplicable.

Además se ponderó acertadamente la situación de Ana Soberón y de su hijo Gonzalo Federico Gordillo cuya seguridad se encuentra garantizada por las medidas adoptadas de control electrónico y de custodia de Gendarmería Nacional.

Sumado a ello, se dispuso la prisión domiciliaria con control electrónico y un guardador legal (hijo del nombrado).

Por lo que la decisión recurrida en cuanto a la concesión del arresto domiciliario resulta ajustada a derecho y cuenta con los fundamentos necesarios y suficientes que imposibilitan que sea descalificada como acto jurisdiccional válido, por lo que debe ser confirmada.

Por último, en cuanto a la intervención de las víctimas conforme lo establece el art. 11 bis de la ley 24.660, entiendo que no corresponde su aplicación por encontrarnos en una etapa procesal diferente y si bien la ley 27.372 y el art. 7 de la ley 27.375 tienen por finalidad ampliar y garantizar la participación de las víctimas en todas las instancias, su omisión en el supuesto de estudio, no trae aparejada ninguna nulidad, ni invalida la decisión del *a quo*.

En esas condiciones, entiendo que corresponde rechazar recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

**III.** Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 31/39 vta. por la defensa de Roberto Edgardo Gordillo, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 -en



función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 47/56 vta., sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). III. Tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 31/39vta. por la defensa de Roberto Edgardo Gordillo, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**II.** Por mayoría, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 47/56vta. por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las circunstancias de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por la defensa de Roberto Edgardo Gordillo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13, -LEX 100- CSJN). Remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

